

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1525/2015</b>	MAURICE YO	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 19/noviembre/2015
Ente Obligado: DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>ORDENA</b> a la Delegación Azcapotzalco que emita respuesta debidamente fundada y motivada con relación a la información a la que se refiere la solicitud descrita en el Resultando I de la presente resolución.		

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

MAURICE YO

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1525/2015**

En México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1525/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Maurice Yo, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El dos de octubre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0402000125715, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“Solicito el curriculum de todos y cada uno de las personas que integran la estructura de la delegacion.” (sic)*

II. El tres de noviembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2015-3620 de la misma fecha, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

*“Al presente hago de su conocimiento que el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece la ampliación de plazo que a la letra reza:*

**Artículo 51.** *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*



*Por lo anteriormente expuesto, la J.U.D. de Transparencia y Mejora de Procesos de este Órgano Político Administrativo, informa a usted dicha ampliación. ...” (sic)*

III. El cinco de noviembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión inconformándose con la falta de respuesta del Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

*“Solicite los curriculum de personal de estructura y ayer me notifican ampliación de plazo...” (sic)*

IV. El seis de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió para el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta en contra de la Delegación Azcapotzalco.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. Mediante el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2015-4429 del once de noviembre de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el doce de noviembre de dos mil quince, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, expresando lo siguiente:

- En relación al agravio que el ahora recurrente pretendía hacer valer, en el sentido que señaló su inconformidad con la ampliación de plazo, debido a que lo requerido era información pública de oficio, dicha cuestión es cierta, sin embargo, aunado a



eso era importante mencionar que la ampliación de plazo se debió a la inmensa carga de trabajo en la que se encontraba la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.

- En el mismo orden de ideas y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se envió la información requerida por el particular, al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones al momento de presentar el presente medio de impugnación.

A dicho oficio, el Ente Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Una tabla con el título *“Currículo”*, con los campos de *“Clave o nivel de puesto”*, *“Denominación del Puesto”*, *“Nombre Completo del Servidor Público”*, *“Escolaridad”*, *“Área de Conocimiento”* y *“Experiencia Laboral”*; relativa a la información pública de oficio de conformidad a la fracción V del artículo 14 de la ley de la materia.
- Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico del once de noviembre de dos mil quince a la cuenta de correo electrónico del recurrente.

VI. El trece de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública*



del Distrito Federal, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; el numeral Décimo Noveno, fracción III del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, señaló haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, por lo que solicitó el sobreseimiento del mismo en términos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debido a que contestó en tiempo y forma la solicitud de información.

Al respecto, se debe mencionar que si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 84, fracción IV



de la ley de la materia; lo cierto es que tratándose de recursos de revisión promovidos por falta de respuesta, de conformidad con numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, cuando durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, se acredite la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ésta sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de la ley, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con dicha respuesta, tal y como se determinó en mediante acuerdo del veintiséis de marzo de dos mil catorce.

Por lo anterior, toda vez a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente Obligado recurrido manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud de información que dio lugar a este medio de impugnación, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento citado, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la ley del materia, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Azcapotzalco fue omisa en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de



la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el acto emitido por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	ACTO EMITIDO POR EL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito el curriculum de todos y cada uno de las personas que integran la estructura de la delegación” (sic)</i></p>	<p><i>“Al presente hago de su conocimiento que el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece la ampliación de plazo que a la letra reza:</i></p> <p><b>Artículo 51.</b> <i>Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.</i></p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto, la J.U.D. de Transparencia y Mejora de Procesos de este</i></p>	<p>Se inconformó por la falta de respuesta, toda vez que solicitó los curriculum de personal de estructura y se le notificó una ampliación de plazo.</p>





	<i>Órgano Político Administrativo, informa a usted dicha ampliación”. (sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Confirma respuesta la respuesta”, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, relativas a la solicitud de información con folio 0402000125715.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la omisión de respuesta señalada por el recurrente es necesario determinar si lo requerido reviste el carácter de información pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta. Para tal efecto, se valora la documental consistente en el formato “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0402000125715 con fecha de presentación del uno de octubre de dos mil quince.

De dicha documental, se desprende que la información solicitada (descrita en el Resultado I) contiene requerimientos que se ubican dentro de los supuestos de información pública mixta, en razón de que si bien el particular solicitó: “*currículum de todos y cada uno de las personas que integran la estructura de la delegación*” lo cierto es que la información pública de oficio se considera desde el currículum del Jefe de Departamento o su equivalente y sus superiores, sin embargo la solicitud de información, este Órgano Colegiado destaca que se refiere a todos, inclusive a los que tengan un nivel inferior al del Jefe del Departamento o equivalente, motivo por el cual se considera que es **mixta**, en virtud que la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, lo anterior con fundamento en los artículos 14, fracción V y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales indican:



**Artículo 14.** Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

V. El perfil de los puestos de los servidores públicos y el **currículum de quienes ocupan esos puestos**;

...

#### **Artículo 51**

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará **mixta** y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

Robustece a lo anterior, los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, que en relación con el artículo 14, fracción V de la ley de la materia en estudio, establecen lo siguiente:

**Fracción V.** El perfil de los puestos de los servidores públicos y la **currícula de quienes ocupan esos puestos**; Se deberá publicar el perfil de puesto de toda la estructura organizacional, incluidos los puestos de líder coordinador, enlace, técnico operativo, base u homólogos. En caso de que la normatividad aplicable al Ente Obligado no contemple la creación de perfiles de puesto para algún nivel, deberá incluirse una leyenda fundamentando los motivos por los cuales no se publican algunos o todos los perfiles de puesto.<sup>5</sup> Se entiende por perfil de puesto la descripción de las características ideales (aptitudes, cualidades y capacidades) que, conforme a la descripción del puesto, debe tener una persona para ocuparlo. En general, un perfil de puesto especifica: datos generales (como la escolaridad requerida); experiencia laboral mínima requerida para desarrollarse en el puesto; conocimientos específicos necesarios mínimos que deberá tener la persona que ocupe el puesto y aspectos generales relacionados con las actitudes o valores que se deben tener para el puesto. Se deberá incluir un hipervínculo a una versión pública del currículum del servidor público que ocupa cada puesto o, en su caso, especificar que se encuentra vacante. **El currículum se deberá publicar desde el titular del Ente Obligado y hasta el nivel de jefe de departamento o equivalente.** La información se organizará por puesto y con la opción de consultar dos rubros: Perfil de



*puesto y Currículo. Además debe estar correlacionada con los puestos especificados en la estructura orgánica, fracción II, así como con lo publicado en las fracciones IV, VI y VII.”*

*Periodo de actualización: trimestral Criterios sustantivos*

**Criterio 1** *Clave o nivel del puesto*

**Criterio 2** *Denominación del puesto*

**Criterio 3** *Denominación del cargo (identificará la Unidad administrativa de adscripción [área] del servidor público)*

**Criterio 4** *Nombre completo del servidor público (nombre[s], apellido paterno, apellido materno); en su caso, incluir una leyenda que especifique el motivo por el cual no existe servidor público ocupando el cargo, por ejemplo:*

*Vacante Incluir un hipervínculo que despliegue información sobre el perfil del puesto con los siguientes datos:*

**Criterio 5** *Funciones del puesto*

**Criterio 6** *Tipo de trabajador (estructura, confianza, base, otro [especificar])*

**Criterio 7** *Escolaridad (especificar el nivel de estudios requerido para ocupar el puesto)*

**Criterio 8** *Área de conocimiento (especificar el/las área(s) de conocimiento requerido para ocupar el puesto)*

**Criterio 9** *Experiencia laboral requerida (señalar el tiempo y las áreas de experiencia que requiere el puesto)*

*Incluir otro hipervínculo que despliegue la versión pública del currículo de la persona que ocupa cada uno de los puestos, en donde se identifique la denominación del cargo (la Unidad administrativa de adscripción [área] del servidor público), por lo menos con los siguientes datos:*

**Criterio 10** *Escolaridad (primaria, secundaria, bachillerato, licenciatura, maestría, doctorado)*

**Criterio 11** *Área de conocimiento (precisar la carrera o área específica de especialización)*



**Criterio 12** *Experiencia laboral (especificar los últimos tres empleos o el número de antecedentes laborales que exige el perfil de puestos correspondiente, señalando el periodo [mes y año], la institución o empresa y cargo desempeñado; en caso de no contar con tres empleos, favor de especificarlo)*

**Criterios adjetivos**

**Criterio 13** *Publicar información actualizada*

**Criterio 14** *Se deberá conservar en el sitio de Internet la información vigente*

**Criterio 15** *Especificar el área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o detenta(n) la información respectiva Criterio 16 Especificar la fecha de actualización de la información publicada expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)*

**Criterio 17** *Especificar la fecha de validación de la información publicada expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)*

En consecuencia, el plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 0402000125715, era de diez días, según se desprende del artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que se transcribe a continuación.

**Artículo 51.** *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

*Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. **Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.***



Ahora bien, una vez precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que el Ente Obligado debió efectuar las notificaciones en relación con la solicitud de información, cabe señalar, que dicha solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, tal y como se advierte de la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*” correspondiente a la gestión de la solicitud de información en estudio.

Por lo anterior, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los “*Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*”, cuando una solicitud de información sea presentada a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, como es el caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, tal y como lo indican los citados lineamientos.

En tal virtud, determinada la forma en que debió realizarse la notificación de la respuesta a la solicitud de información, es necesario determinar cuándo inició y cuándo venció el plazo para que el Ente Obligado diera respuesta a la misma. Para lo cual, resulta necesario señalar el día en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
0402000125715	Uno de octubre de dos mil quince, a las diecisiete horas con veintinueve minutos y cincuenta y dos segundos. 17:29:52

Del cuadro anterior, se desprende que la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión, fue ingresada después de las quince horas, motivo por el cual se



tuvo por presentada el siguiente día hábil, siendo este el caso el **diecinueve de octubre de dos mil quince**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 de los *“Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal”*, el cual indica:

*5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del **módulo electrónico de INFOMEX** o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las **quince horas**, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por **presentadas el día hábil siguiente**.*

...

Sin embargo, en relación con lo anterior es preciso aclarar, que de conformidad con el acuerdo **0974/SO/07-10/2015** del siete de octubre del dos mil quince, mediante el cual el Pleno de este Instituto, reconoció los días inhábiles decretados en los acuerdos publicados el veintiuno de septiembre del dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, señalados en el *“ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN DÍAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS ANTE LOS ÓRGANOS PÓLITICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.”*; del que se desprende que los días **24, 25, 28, 29, 30 de septiembre, 1, 2, 5, 6 y 7 de octubre se declararon inhábiles**, así como el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARAN Y DAN A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES DE LOS MESES DE MARZO, ABRIL, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2015, ENERO Y FEBRERO DEL 2016, EN CONSECUENCIA SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS PARA LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN A CARGO DE LA OFICINA DE INFORMACION PUBLICA EN LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO”*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil quince; del cual se desprende que los días





16, 30 y 31 de Marzo, 01, 02 y 03 de abril, 01 de Mayo, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Julio, 15 y 16 de Septiembre, **01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16 de octubre, 02** y 16 de Noviembre, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de Diciembre del dos mil quince, 01, 04, 05 y 06 de Enero y 01 de Febrero del dos mil dieciséis, se declararon inhábiles.

Visto lo anterior, y toda vez que la solicitud de información se tuvo por presentada el día **diecinueve de octubre de dos mil quince**, y que de los antecedentes obtenidos en el sistema electrónico “*INFOMEX*” se desprende que el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del **veinte de octubre al tres de noviembre de dos mil quince**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, mismos señalan:

5...

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

*31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre...*

*Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.*

*Las asociaciones políticas deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán*





*al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.*

Ahora bien, toda vez que de las manifestaciones de la ahora recurrente se desprende que se inconformó por la falta de respuesta por el Ente Obligado; y de la revisión del “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, se desprende que indica al particular que se hace entrega de la información solicitada, y al descargar la respuesta aparece el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2015-3620, el cual si es analizado se observa que el Ente Obligado solicitó la ampliación para dar respuesta a la solicitud de información más no la respuesta correspondiente, razón por la cual este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto podría configurarse la omisión de respuesta.

En ese sentido, del análisis que realiza este Instituto al pronunciamiento del Ente Obligado respecto a la información requerida por el recurrente, en el cual indicó que “...Al presente hago de su conocimiento que el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece la ampliación de plazo que a la letra reza: **Artículo 51.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada. Por lo anteriormente expuesto, la J.U.D. de Transparencia y Mejora de Procesos de este Órgano Político Administrativo, informa a usted dicha ampliación....” (sic), y en relación con el agravio del recurrente, en aplicación de la suplencia de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se



desprende que en estricto sentido, la inconformidad del recurrente, materia del recurso de revisión, es por el hecho de que **el Ente Obligado en la “respuesta” a la solicitud emitió una ampliación del plazo**, lo cual se traduce en que aún y cuando formalmente ese pronunciamiento es una respuesta a la solicitud de información, materialmente constituye una ampliación a la misma, en términos del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como de lo dispuesto por las fracciones III y V de los artículos 43, 46, y 47 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 17, en relación con el 8, fracción VI de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema “INFOMEX” del Distrito Federal*, los cuales indican:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO SEGUNDO  
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

...

**Artículo 51.** *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

*Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.*

...



## **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

...

**Artículo 43.** Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

...

**III.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, notificar, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más; en razón del volumen o complejidad de la información solicitada, o cualquier otro motivo fundado y motivado que precise las razones por las cuales prorrogará el plazo;

...

**V.** En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad o unidades administrativas del Ente Obligado de la Administración Pública deberán notificarlo, o en su caso proporcionarla, a la OIP, precisando el volumen de la información y el estado en que se encuentra; y

...

**Artículo 46.** Las solicitudes de información relativas a Información Pública de Oficio se responderán en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la solicitud, siempre y cuando la temática de la solicitud de información y la respuesta encuadre plenamente en el supuesto de lo considerado como Información Pública de Oficio.

*Las solicitudes de información que comprendan tanto Información Pública de Oficio como aquella que no tenga tal carácter, se responderán en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por recibida la solicitud.*

**Artículo 47.** A petición de las unidades administrativas de los Entes Obligados, la OIP podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el primer párrafo del artículo 51 de la Ley. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de las unidades administrativas o de la OIP en el desahogo de la solicitud.

*Tratándose de solicitudes que se refieran a Información Pública de Oficio no procederá la ampliación de plazo.”*



**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO  
FEDERAL**

...

**8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**VI.** De ser necesario, notificar al solicitante, en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de resolución hasta por diez días hábiles más en los términos del artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la ampliación en el que se indiquen las razones por las cuales se hará uso de la prórroga. La ampliación de plazo no será procedente cuando la información solicitada sea considerada como pública de oficio.

...

**17.** En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema INFOMEX.

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX."

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:



- Que la solicitud de información realizada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al particular, siempre que no se trate de información considerada como pública de oficio, puesto que ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días.
- Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará **mixta** y el plazo máximo de respuesta será de diez días.
- Que únicamente podrá ampliarse el plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información requerida.
- Para ello, los entes obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando, entre otras cuestiones, que dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, podrán notificar, en su caso, al particular en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más. En dicha notificación, se deberán explicar las causas que justifican dicha ampliación, sin que pueda invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de las unidades administrativas o de la Oficina de Información Pública en el desahogo de la solicitud de información.
- Que en términos de los numerales 17, párrafo primero y 8 fracción VI de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de información sea presentada a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, como es el caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema; y dichas determinaciones deberán ser consultadas por el particular en el menú “*Historial*” del mencionado sistema.

Esto es, la gestión de la solicitud de información a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” debe hacerse en estricta observancia a los plazos y a la naturaleza de cada



acto que integran la gestión de la solicitud de información en el sistema electrónico “INFOMEX”, a saber: “registro y recepción de la solicitud”, “prevención a la solicitud”, “**ampliación de plazo**”, “entrega de información vía Infomex”, “entrega parcial o total de información con pago”, “acceso restringido modalidad confidencial o reservada” e “inexistencia de la información” —según sea el caso— sin que sea correcto ni procedente que en cualquiera de estas etapas de la gestión a la solicitud de información, el Ente Obligado realice un acto distinto al de su naturaleza, como lo es en el presente caso en estudio, que en el acto de respuesta a la solicitud emita una ampliación al plazo para emitir la misma, toda vez que cada acto y etapa de la gestión tiene una finalidad legal propia, especial y autónoma, que obedece a circunstancias particulares, sin la posibilidad de que puedan conjuntarse en una misma etapa actos con consecuencias legales distintas, como lo es hacer una ampliación a la solicitud, cuando se encuentra materialmente en el acto de respuesta a la solicitud.

En ese sentido, si como se corrobora de la normatividad aplicable al presente asunto, los entes obligados tienen la obligación de dar una respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información que se les presenten, supuesto que no se actualizó en el presente asunto, toda vez que el Ente Obligado, en la solicitud de información con folio **0402000125715** generó como respuesta una ampliación de plazo, lo cual se corrobora en el paso “Confirma respuesta de información vía Infomex” y con el correspondiente “Acuse de Información entrega vía INFOMEX”, en la que el Ente Obligado si bien realizó un pronunciamiento, el mismo no se encuentra encaminado a satisfacer los requerimientos formulados por el particular, y en consecuencia, la misma resulta inválida.



Ahora bien, a fin de determinar si como se señala, se configura **la omisión de respuesta**, es preciso señalar que en términos de lo dispuesto por la fracción III del numeral Décimo Noveno del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal”*, del veintisiete de diciembre de dos mil diez y sus reformas del veintiocho de octubre de dos mil quince; se indica lo siguiente:

**DÉCIMO NOVENO.** *Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:*

...

**III.** *El ente obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o **ampliación de plazo**, y,*

Del precepto legal transcrito, se desprende que es **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado al dar respuesta a una solicitud de información, genera **una ampliación de plazo de la solicitud de información**, como lo es en el caso en estudio.

En dichas circunstancias, si por una parte se tiene que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado genere una **ampliación de plazo** en el paso de respuesta, y por la otra, que de las constancias del presente expediente, específicamente el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2015-3620 del tres de noviembre de dos mil quince, se desprende que el Ente Obligado solicitó una ampliación de plazo al particular, con la finalidad de estar en posibilidades de poder responder su solicitud de información, por lo cual **resulta evidente que el Ente recurrido fue omiso en emitir repuesta a la solicitud de información**, actualizándose la hipótesis de omisión de respuesta prevista en el punto Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y*





*seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*

En ese orden de ideas, en el presente caso, en la respuesta emitida por el Ente Obligado, contrario a su dicho, adjuntó el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2015-3620, notificado al particular el tres de noviembre de dos mil quince, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, al haberse formulado una ampliación de plazo, en vía de respuesta, la misma resulta ilegal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Azcapotzalco, que emita respuesta y proporcione la información requerida, debido a que se configuró el supuesto previsto en el punto Décimo Noveno, fracción III *del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*. Lo anterior, sin costo alguno al recurrente, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 517, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.





**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Azcapotzalco que emita respuesta debidamente fundada y motivada con relación a la información a la que se refiere la solicitud descrita en el Resultando I de la presente resolución, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**